

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2020/2021

Convocatoria: Julio 2021

LÍMITES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ESPECIAL
INCIDENCIA EN LAS REDES SOCIALES.

LIMITS TO THE RIGHT TO FREEDOM OF SPEECH: SPECIAL
IMPACT ON SOCIAL NETWORKS.

Realizado por la alumna Dña. Amelia Pérez Díaz.

Tutorizado por el Profesor D. Israel Expósito Suárez.

Departamento: Derecho Constitucional.

Área de conocimiento: Derechos Fundamentales.

ABSTRACT

The freedom of speech right is a necessary condition for a State to be considered social and democratic, as Spain is. However, this is not an absolute right and will never prevail before any other fundamental rights.

Nowadays, the way we communicate and express our opinions and ideas has changed with the social media presence. This platforms, besides incrementing the information that is available, increase exponentially the dissemination of information, opinions or ideas we put out, which create new challenges for our democracy as we need to discriminate which ones are a risk for it, or attack other fundamental rights.

Key Words: Freedom of speech, democracy, social media, limits, Internet.

RESUMEN

El derecho a la libertad de expresión es una condición necesaria para la consideración de un Estado como Social y democrático de Derecho, como lo es España. Sin embargo, este no es un derecho absoluto y no prevalece en todo caso sobre el resto de derechos fundamentales.

Hoy en día, la manera de comunicar y expresar nuestras opiniones e ideas ha cambiado totalmente con la presencia de las redes sociales. Estas plataformas además de incrementar la información que recibimos, aumentan exponencialmente la difusión de los mensajes, opiniones o ideas que lanzamos a la red, lo que plantea nuevos retos para nuestra democracia, pues debemos discernir cuáles son los mensajes que pueden ponerla en peligro o que atacan a otros derechos fundamentales.

Palabras clave: Libertad de expresión, democracia, límites, redes sociales, Internet.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4-6
2. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	
2.1.Regulación del derecho a la libertad de expresión.....	6-7
2.2 Análisis del derecho a la libertad de expresión en la CE (art. 20).....	7-12
2.3 Otros derechos reconocidos en el art. 20 C.E.....	12-14
2.4 Derechos del art.18 CE. como límite a la libertad de expresión.....	15-20
2.5 Discurso de odio como límite a la libertad de expresión.....	21-25
3.TRANSFORMACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	
3.1 Antecedentes.....	26-28
3.2 Internet	
3.2.1 Comienzo de Internet y las RRSS.....	28-30
3.2.2 Derecho a la libertad de expresión en Internet.....	30-34
4. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES	
4.1. Discurso de odio en las redes sociales “ciberodio”.....	36-42
4.2. Límites respecto los derechos a la personalidad.....	42-46
5. CONCLUSIONES.....	46-50
6. BIBLIOGRAFÍA.....	51-53

1.INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información son derechos civiles y políticos íntimamente ligados a la vida pública y social, siendo ahí donde tienen mayor relevancia. Esto permite el debate, la discusión, el intercambio de opiniones o puntos de vista y en definitiva, el ejercicio a la libertad de pensamiento, fundamental para la realización personal del individuo.

Esto no quiere decir que estemos ante derechos absolutos, ya que su ejercicio lleva implícito una serie de responsabilidades, deberes y límites para proteger a los derechos de terceros, los derechos del Estado y los derechos del orden público. El Tribunal Constitucional afirma que “no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que, como señalaba este Tribunal en Sentencia de 8 de abril de 1981 en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma.”¹

El derecho a la libertad de expresión como base y sustento de nuestro sistema democrático ha ido evolucionando a lo largo de la historia, desde la comunicación a través de la imprenta a la comunicación mundial e instantánea que nos ofrece Internet. Nuestra manera de comunicarnos, de expresar y de acceder a la información se ha transformado completamente

¹ STC 2/1982, de 29 de enero (F.J5)

con la llegada de Internet y más específicamente de las redes sociales, que son ya parte de nuestra vida cotidiana.

Las redes sociales tienen un gran papel, ya que constituyen un foro para el debate libre sobre asuntos políticos y sociales y posibilitan conocer una gran diversidad de opiniones y una mayor participación democrática. Esta nueva manera de comunicación y expresión nos facilita la vida diaria y pone al alcance de la sociedad los medios necesarios para poder formarse a partir del intercambio de opiniones. Sin embargo, a raíz de todas estas posibilidades que ofrece la red, cada vez es más evidente la necesidad de determinar si las redes sociales son un espacio en el que nos podemos expresar sin límites o si por el contrario en ellas no todo vale, ya que la mayoría de usuarios y consumidores de estas redes no conocen con claridad lo que pueden o no expresar en ellas, suponiendo esta indeterminación un gran problema.

Este problema es consecuencia de los cambios sociales a los que el Derecho tiene que dar respuesta, pues la sociedad no deja de avanzar y por ello el Derecho debe estar en continua evolución para hacer frente a las nuevas realidades, de manera que las normas sigan siendo un instrumento efectivo para organizar y controlar la vida social. Por esta razón, los nuevos modelos de comunicación a través de las redes sociales obligan a los juristas a ofrecer una respuesta a la siguiente pregunta: ¿Son los límites de la libertad de expresión distintos según el mensaje se vierta en la red o se difunda a través de los canales de comunicación tradicionales?

2. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

2.1 REGULACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El derecho a la libertad de expresión se encuentra regulado en múltiples textos normativos como son: la Declaración Universal de Derechos humano (art. 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.19), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (art. 10), la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 11) y nuestra Constitución (artículo 20).

Según la redacción de este derecho en los distintos textos normativos, lo entendemos como el derecho a expresar libremente las opiniones y pensamientos, así como buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de cualquier tipo, el derecho a la libertad de cátedra y a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y además el derecho a no ser molestado por estas opiniones o ideas.

También se hace referencia a las condiciones, formalidades, límites, deberes y responsabilidades que entraña este derecho, relacionadas con la seguridad nacional, la moral, la protección de la reputación de los derechos ajenos, la defensa de la democracia, además del respeto al resto de derechos y, especialmente, al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

La libertad de expresión es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos, así reconocido desde la primera sentencia, STC

6/1981 de 16 de marzo, sin ninguna distinción, y también corresponde su titularidad a los extranjeros, en virtud de los convenios y tratados internacionales firmados por nuestro país.

Antes de entrar en profundidad en el estudio de la materia, debemos mencionar que con carácter general, este derecho tiene su origen y es manifestación externa de otro derecho fundamental: la libertad ideológica. Así, el TC considera que la libertad ideológica no se termina en una dimensión interna del derecho a asumir una posición intelectual ante la vida y a representar o enjuiciar la realidad según convicciones personales, sino que comprende además una dimensión externa con arreglo a las propias ideas, y que entre las manifestaciones externas de dicha libertad se encuentra de manera principal la de expresar libremente lo que se piensa.²

2.2. ANÁLISIS DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA CE.

El derecho a libertad de expresión, regulado en el artículo 20 CE, se expresa desde una doble vertiente. Por un lado, como el derecho a expresar y difundir libremente opiniones, ideas y pensamientos, que se precisa en el derecho a la creación y producción literaria, artística, técnica y científica. Y, por otro como el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz de toda índole por cualquier medio o procedimiento.³

² STC 120/1990, de 27 de junio. (FJ.10)

³ AGUDO ZAMORA, M.: *El Tribunal Constitucional y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ed, Córdoba : Universidad, Servicio de Publicaciones, 2001, pág.115

Realizando un pequeño análisis del artículo 20 CE, podemos observar que, junto con el artículo 27 CE, estamos ante los artículos más extensos del Título I, referido a los derechos y deberes fundamentales. Esto puede deberse a varias causas: la relevancia constitucional que el legislador le quiso otorgar, las múltiples formas o vertientes que se le atribuyen, o la manifestación de los derechos y libertades que tienen un tronco común con la libertad de expresión.

En primer lugar, analizando el 20.1.a) CE, podemos destacar el carácter abierto en relación con las posibilidades de reproducción del pensamiento, ya que no solo hace referencia a la palabra o el medio escrito sino que deja una puerta abierta para la evolución de los medios de reproducción del pensamiento. Además, dentro de la protección y reconocimiento de este artículo no solo entra el derecho a la libertad de expresión, sino que este marco de protección se amplía, así en el artículo 20.1.b) CE se reconoce y protege igualmente la producción literaria, artística, técnica y científica. Por otro lado, en el 20.1.c) CE se menciona la libertad de cátedra, fijando así un nexo directo con el derecho fundamental recogido en el artículo 27 CE. Por último, la enumeración termina con la alusión a la libertad de información, en su vertiente activa y pasiva, y hace referencia a la cláusula de conciencia y el secreto profesional como derechos esenciales para el ejercicio de la libertad de información en la profesión periodística.⁴

⁴ ANSUÁTEGUI ROIG, F.: “Libertad de expresión: en busca del equilibrio”, en AA.VV. (DE LUCAS, J. Y RODRÍGUEZ URIVES, J.M, Cord.): *Derechos Humanos y Constitución*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pág.469 y 470.

Además del derecho a la libertad de expresión entendido en sentido estricto, se regulan en el Texto Constitucional otros más específicos, como el derecho a la libertad creativa, el derecho a la libertad de cátedra y el derecho a la información. Ante esta redacción del texto constitucional se puede plantear la duda de si nos encontramos ante derechos distintos o derechos con una esencia común. Aunque es cierto que estos derechos parten de la misma idea de libertad y democracia y, en muchas ocasiones pueden existir problemas para diferenciar unos de otros, la realidad es que son derechos distintos. Esto es importante tenerlo en cuenta, ya que se trata de libertades que presentan un diferente contenido y es necesario señalar también que son diferentes sus límites y efectos, tanto ad extra como ad intra, en las relaciones jurídicas.⁵

Los siguientes apartados del artículo 20 CE hacen referencia a las garantías y limitaciones de estas libertades.

Y por último, debemos mencionar lo recogido en el apartado 3, « La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España». Esto se entiende partiendo del el valor que el pluralismo político ocupa en nuestro sistema político-constitucional y además, la referencia a las lenguas hace también un guiño al pluralismo cultural. El artículo 20.3 CE recoge también, como hemos visto, la

⁵ NUÑEN MARTÍNEZ, M.: “El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 3, 2008, pág. 290.

organización y control parlamentario de los medios de comunicación de titularidad pública en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.⁶

Todas estas libertades y derechos que hemos mencionado están protegidos al máximo nivel que la Constitución contempla, y por consiguiente se podrán aplicar como garantías normativas las contenidas en los artículos 53 y 81 CE , y su tutela le corresponderá al Defensor del Pueblo (art. 54 CE).

Además, podemos mencionar la protección que deriva del artículo 168 CE que prevé la reforma constitucional agravada para este artículo por estar dentro del Título I, donde se recogen los derechos y deberes fundamentales. A las anteriores garantías se le añade la del artículo 10.2 CE, que recoge el deber de interpretar las normas de derechos fundamentales de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia suscritos por España.⁷

Lo comentado y analizado anteriormente nos permite considerar la libertad de expresión como un elemento básico dentro de la democracia constitucional y ello nos lleva a reflexionar sobre lo que esta libertad supone para los fundamentos de la democracia. De esta manera, el Tribunal Constitucional (de ahora en adelante TC), se refiere en varias ocasiones al papel central de la libertad de expresión, como en la STC 6/1981 de 16 de marzo; “El artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados,

⁶ ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.: *op. cit.*, pág. 471

⁷ *Idem*, pág.472

garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política”.

En otra ocasión, nos recuerda que “el artículo 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democráticos convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal [...], al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político”⁸

⁸ STC 159/1986, de 16 de diciembre. (FJ. 6)

2.3 OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 20 CE.

Como hemos avanzado anteriormente, al hablar del contenido del artículo 20 CE, existen otros derechos distintos al de libertad de expresión que se regulan en este mismo precepto del texto constitucional. A continuación comentaremos los siguientes:

En primer lugar el apartado b) del art. 20 CE, que recoge lo que podemos entender como libertad de expresión creativa, que pretende proteger a la persona, independientemente del medio del que se valga para crear, entendiendo como medio adecuado para la libre expresión tanto la forma artística como un sistema de producción científico o técnico. Por tanto, consideramos este apartado realmente como una concreción de lo ya reconocido en el 20. a) CE.⁹

El apartado c) del artículo 20 CE reconoce la libertad de cátedra. Encontramos una clara definición de esta libertad en la Sentencia del TC 5/81; “La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art. 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente arts. 16.1 y 20.1 a CE). Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el art. 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades

⁹ NUÑEN MARTÍNEZ, M.: *op. cit.*, pág. 292.

fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, conforme al cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el artículo 10.2. CE” Esta misma sentencia expone que el derecho a la libertad de enseñanza, que se recoge en el artículo 27.1 CE, supone tanto el derecho a crear instituciones educativas, reconocido en el apartado 6 de dicho artículo, como el derecho de los docentes a desarrollar con libertad su función, dentro de los límites propios de su puesto, entendiendo este derecho como el derecho a la libertad de cátedra que se recoge en el apartado c) del artículo 20 C.E. Asimismo, el TC , hace mención al derecho de los padres, que deriva de esta libertad, a elegir la formación que desean para sus hijos. En cuanto a la titularidad de la libertad de cátedra, es necesario hacer constar que, no afecta únicamente a los Catedráticos, sino que se le atribuye a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza.¹⁰

El artículo 20.1.d) CE, reconoce el derecho a la información. Este derecho comprende tanto del derecho a ser informado, sin intervención o manipulación del Estado, como el derecho a informar o dar a conocer a los ciudadanos información veraz, libre, efectiva, objetiva y plural. Igualmente el ciudadano tiene la libertad de elegir el medio por el que recibir la información, sin que pueda existir una única vía para esto. Por tanto,

¹⁰ STC 5/1981, de 13 de febrero (FJ.9)

hablamos de una libertad activa, buscar información y difundirla, y una libertad pasiva, recibirla.¹¹

La titularidad de este derecho le corresponde a todos los ciudadanos, así lo asegura el TC en la sentencia 6/1981, de 16 de marzo, aunque es cierto que en su modalidad activa son los periodistas quienes encuentran en esta libertad el pilar más importante para el ejercicio de su profesión.

En el artículo 20.1.d) CE también se hace referencia a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades, dos derechos relacionados, pero diferentes.

En cuanto a la cláusula de conciencia el TC ha dictado dos importantes sentencias, la 199/1999 y la 225/2002. En la STC 199/1999, ha manifestado: “La relación instrumental del derecho a la cláusula de conciencia respecto al ejercicio de la libertad de información resulta indispensable para determinar desde la perspectiva constitucional si ha existido o no una vulneración de tal derecho. Es respecto a los profesionales de la información donde encuentra sentido el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia, como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella libertad frente a la imposición incondicional de la empresa de comunicación; y también como forma de asegurar la transmisión de toda la información por el profesional del medio, contribuyendo así a preservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho.”

¹¹ NUÑEN MARTÍNEZ, M.: *op. cit.*, pág. 295

2.4. LOS DERECHOS DEL ARTÍCULO 18.1 CE. COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL ARTÍCULO 20 CE.

Tal y como recoge el artículo 20.4 CE, las libertades que se enumeran en el apartado 1 del mismo artículo no son ilimitadas ni absolutas, sino que encuentran su límite en el respeto al resto de derechos del Título I, a las leyes que los desarrollen, y por último, se pone especial atención al respeto al derecho al honor, la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, a los que este apartado hace alusión, son derechos de la personalidad. Cuando hablamos de derechos de la personalidad nos referimos a un conjunto de derechos de la propia persona que constituyen manifestaciones diversas, externas e internas, de cada persona en singular, de su dignidad y de su propio ámbito individual. Podemos definirlo como aquellos derechos que el ordenamiento jurídico concede para la protección de los intereses más personales de un individuo.¹²

Estos derechos que hemos mencionado se encuentran recogidos en el artículo 18.1 CE que establece literalmente que “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

¹² ENCABO, VERA, M.A.; *Derechos de la personalidad*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012, pág. 15

Lo primero que tenemos que tener en cuenta es que, como ya hemos apuntado, se trata de derechos de la esfera personal, inherentes a la persona por el mero hecho de serlo, que están ligados de manera intrínseca a la dignidad personal, recogida también en el texto constitucional (artículo 10.1 CE).

El artículo 18.1 CE recoge en un mismo precepto tres derechos autónomos, con diferentes bienes jurídicos protegidos. El TC se ha pronunciado en este sentido señalando que tales derechos son autónomos y al tener cada uno su propia sustantividad, la vulneración de uno no supone necesariamente la de los demás. De este modo, se entiende que ninguno de ellos tiene la consideración, de derecho genérico en el que los otros dos puedan subsumirse. Esto nos lleva a poder afirmar que cuando una misma actuación vulnera dos o más derechos del artículo 18.1 CE se deberán enjuiciar por separado esas pretensiones, examinando si ha existido o no una intromisión en cada uno de ellos.¹³

El derecho al honor debe entenderse, según el el Tribunal Supremo (de ahora en adelante TS), como aquel derecho que salvaguarda el honor tanto en su vertiente objetiva como subjetiva, de manera que, se va a proteger tanto la reputación o valoraciones de la sociedad como la consideración o estimación que tenga uno de sí mismo. Es importante apuntar que el honor se va a determinar teniendo en cuenta las normas, los valores y las ideas que predominen en cada momento histórico.

¹³ STC 14/2003, de 28 de enero (FJ. 4)

En cuanto al derecho a la intimidad personal y familiar, hemos de precisar que por tal se entiende aquel que tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de vida vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar¹⁴ (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre, y 115/2000, de 10 de mayo), evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos".¹⁵ Es decir, lo que se pretende proteger es la esfera de la vida privada de cada persona, siendo esta la única que decide lo que quiere desvelar de la misma sin injerencias de terceros.

Por último, el derecho a la propia imagen, según lo que ha dictado el TC, tiene como finalidad proteger la dimensión pública, impidiendo así la obtención de imágenes del titular del derecho y su reproducción o publicación independientemente de la finalidad que tenga la conducta.¹⁶ Esto significa que, pese que la imagen no se reproduzca o se publique, el hecho de obtenerla conforma ya una vulneración del derecho.

¹⁴ STC 231/1988, de 2 de diciembre (FJ.3)

¹⁵ STS 719/2009, de 16 de noviembre de 2009 (Fundamento de derecho noveno)

¹⁶ STC 81/2001, de 25 de marzo de 2001 (FJ.2)

Desde la aprobación de la Constitución de 1978, es frecuente encontrarnos con derechos que tutelados por la misma colisionan entre sí. Esto es lo que ocurre con los derechos a los que nos hemos referido en el apartado anterior, derechos de la personalidad, y el derecho a la libertad de expresión. Son ambos derechos fundamentales a los que la CE ofrece las mismas garantías por serlo, y sobre los que el ordenamiento jurídico español no establece ninguna prevalencia ni jerarquía en caso de conflicto. Es por esta razón que, cuando se plantea un choque entre estos derechos, es necesario realizar un examen casuístico.¹⁷

En un principio, podemos entender que es clara la prevalencia del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen sobre el derecho a la libertad de expresión y de información, pues el propio artículo que garantiza estos últimos hace referencia en uno de sus preceptos a su limitación respecto de los derechos de la personalidad. No obstante, el TC pone de manifiesto que esta redacción del artículo 20.4 CE puede provocar problemas si se entiende como una necesaria prevalencia del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, y no como una imposición de ponderación de bienes entre ellos, realizando un análisis caso por caso¹⁸. Recalca también que, aunque es cierto que los derechos de la personalidad sí que se recogen como límite expreso de las libertades del artículo 20.1 CE, en el apartado 20.4 CE del mismo, y esto no sucede a la inversa. También lo es que las libertades del

¹⁷ VILLANUEVA-TURNES, A.: “El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español”, *Dikaion*, vol. 25, núm. 2, 2016, pág. 203.

¹⁸ STC 104/1986, de 17 de julio (FJ. 5)

artículo 20 CE no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan “el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático.”¹⁹

De este modo, en la actualidad, siempre que se cumplan una serie de características exigidas al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información, serán estos los que prevalezcan.

El TC, para facilitar la tarea del análisis de cada caso, ha fijado una serie de criterios que necesariamente han de tenerse en cuenta.

Así en primer lugar, no se admitirán insultos ni calificaciones que sean difamatorias de forma clara, pues el TC ha reiterado que la Constitución no ampara el derecho al insulto, entendiendo este como la opinión que incluye expresiones vejatorias innecesarias para la emisión del mensaje.²⁰

Del mismo modo, la libertad de expresión sí que ampara la crítica, aunque sea molesta o hiriente, cuando términos objetivamente insultantes son necesarios, por lo tanto, protegidos por la Constitución. Además se tendrá en cuenta la ocupación o profesión que tenga la persona, ya que los personajes públicos están más expuestos que el resto de ciudadanos. El TC ha manifestado que los denominados “personajes públicos, y en esa categoría deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, deben soportar, en su condición de tales, el que sus actuaciones en el ejercicio de

¹⁹ STC 12/1982, de 31 de marzo (FJ.3)

²⁰ STC 105/1990, de 6 de junio (FJ.8)

sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no solo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos”.²¹

Como tercer criterio podemos señalar el que no se deben rechazar los usos sociales en las informaciones y expresiones y no se consentirá la revelación de datos pertenecientes a la esfera privada de la persona que carezcan de interés público o sean irrelevantes.²²

Por último, es necesario hacer referencia a que el consentimiento por parte del titular del derecho evitará el conflicto entre los bienes jurídicos protegidos. Este consentimiento no tiene que ser expreso, simplemente bastaría con que la conducta de una persona hiciese ver de forma clara que consiente en la intromisión de sus derechos, aunque es cierto que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen establece en su artículo 2.2 que “no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso”, el TS entiende que “el consentimiento exigido por el art. 2.2 de la Ley 1/1982 no es necesario que se otorgue por escrito, y que puede deducirse de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas o dudosas.”²³

²¹ STC 192/1999, de 25 de octubre (FJ.7)

²² VILLANUEVA- TURNES, A.: *op. cit.*, pág. 205.

²³ STS 1116/2002, de 25 de noviembre (Fundamento de derecho primero)

2.5. DISCURSO DE ODIOS COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL ARTÍCULO 20 CE.

Como vemos determinar los límites de la libertad de expresión y de la crítica no es una tarea fácil, debemos atender al caso concreto, al medio que se utiliza para difundirla, al contexto, a la intención del autor y también al contenido. Para facilitar esta tarea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido algunos elementos claves a tener en cuenta.

Primeramente, se puede decir que la libertad de expresión está especialmente protegida cuando el contexto en el que se vierte es el de un debate político o de cuestiones de interés general, ya que en estos ámbitos la crítica debe ocupar un espacio mayor y los límites o restricciones deben estar en su caso especialmente justificados.

Por otro lado, el Tribunal hace referencia a que, aún en estos terrenos, no todo cabe bajo la protección de la libertad de expresión, haciendo alusión especialmente al discurso discriminatorio, racista, xenófobo, homófobo, antisemita, y cualquier otro que incite, directa o indirectamente a la violencia. Pues aquel discurso que esté basado en un odio fundamentado en nacionalismos a ultranza, fundamentalismos religiosos, o el que justifique la guerra o exterminación del diferente, no podía estar nunca protegido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ni cabe en la libertad de expresión garantizada en su artículo 10.

Lo necesario para poder hablar de discurso de odio es que el mensaje incite de manera directa o indirecta a la violencia y para comprobar esto debemos atender al contexto, el tono y la intención.

Podemos definir así el discurso del odio o “hate speech” como aquel que encierra la intención de provocar una afectación en la dignidad de un grupo de personas con “expresiones hirientes”. Estas expresiones suelen caracterizarse por su contenido racista, xenófobo, discriminatorio, machista, y homófobo, entre otros.²⁴

Este discurso pretende difundir animadversión hacia un grupo determinado, de manera que no entendemos las ofensas individuales como propias del “hate speech”²⁵. La Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo de Europa, de 28 de noviembre de 2008, señala que el concepto del "odio" se refiere al odio basado en la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.

Nuestro ordenamiento jurídico tipifica distintas infracciones penales referentes al discurso del odio en diversos artículos del Código Penal. Entre ellos podemos encontrar:

El artículo 170.1 nos habla de las amenazas a colectivos, esto supone la protección del Estado de actos racistas o xenófobos, y regula las amenazas dirigidas a atemorizar a colectivos sociales o profesionales, grupos étnicos, culturales o religiosos. Conforman un tipo agravado de las amenazas.

²⁴ ESQUIVEL, ALONSO, Y.: “El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 35, 2016.

²⁵ STC 6/2000, de 17 de enero (FJ.5)

El artículo 510.1 CP que sanciona a quienes fomentan o promueven la discriminación, el odio o violencia contra grupos o asociaciones por los motivos que se recogen en el precepto. Se trata de un tipo penal estructurado como delito de peligro, siendo suficiente para su realización, que se origine un peligro concretado en el mensaje con un contenido propio del discurso del odio.²⁶ En el apartado 2 del artículo 510 CP, SE se condena la producción o difusión de escritos y materiales idóneos para fomentar, y promover el odio. También condena este artículo en su apartado 3 a quienes nieguen, banalicen o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad.²⁷

La prohibición de estas conductas en el Código Penal obedece a tres tipos de protección frente al discurso del odio: la que impide la promoción del odio, violencia o discriminación contra ciertos grupos, la protección que impide la calumnia o injuria contra ellos, y la que prohíbe la injuria contra cualquiera por razón de su pertenencia a tales grupos.²⁸

Las dos sentencias del Tribunal Constitucional que, teniendo de referencia la STC 235/2007, han desarrollado recientemente doctrina sobre el discurso del odio se refieren a la jurisprudencia del TEDH sobre la materia citando, entre otras, la sentencia Feret, que contiene una afirmación especialmente problemática desde la perspectiva del estándar internacional del discurso del

²⁶ STS 72/2018, de 9 de febrero. (Fundamento de derecho único)

²⁷ CUEVA, FERNÁNDEZ, R.: “El discurso del odio y“ su prohibición”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35, 2012, pág. 439

²⁸ *Idem*, pág. 440.

odio, a saber, “la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo” (apdo. 73).²⁹

Cuando se plantea una demanda ante el TEDH que versa sobre este delito de discurso de odio, el Tribunal puede responder de dos maneras, estimándola en virtud del artículo 17 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, o puede desestimarla basándose en el artículo 10.2 del mismo.

Hacemos mención al artículo 17 ya que en este se recoge que “Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo”. El Tribunal por tanto, en ocasiones excepcionales y cuando sea obvio que el sujeto invoca la libertad de expresión para poder atacar los derechos y libertades consagrados en el mismo convenio o el espíritu de estos, podrá dictar una decisión declarándolo incompatible con el Convenio.³⁰

Por otro lado, es importante tener presente que no todo aquello que supere los límites del artículo 10.2 del Convenio es discurso de odio, ya que este precepto exige que exista una incitación a la violencia. El Tribunal a la hora

²⁹ ROLLNERT, LIERN, G.: “El discurso del odio: una lectura crítica de la regulación internacional.”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm.115, 2019 pág. 84.

³⁰LOPEZ, ULLA, J.M.: “Libertad de expresión y discurso del “odio freedom of expression and hate speech” *Fragmentum* núm. 50, 2015, pág. 146.

de examinar si existió o no violación del derecho a la libertad de expresión deberá examinar si la injerencia cumplió con los requisitos del artículo 10.2 del Convenio, a saber:

En primer lugar que esté prevista en la ley, es decir que la medida adoptada tenga base legal en Derecho interno y que esta sea accesible a la persona para que tenga la posibilidad de conocer de antemano las consecuencias de sus actos. Que la injerencia tenga como objetivo alguno de los señalados en el artículo 10.2 CEDH. Y por último, que la injerencia sea una medida necesaria en una sociedad democrática. “Al efecto, el TEDH comienza siempre recordando que la libertad de expresión representa uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, y que esta se caracteriza por el pluralismo, la tolerancia y un espíritu de apertura; que la libertad de expresión protege no solo las ideas y las informaciones amables o inofensivas sino también aquellas que molestan, inquietan u ofenden; que el paraguas de la libertad de expresión ampara un cierto grado de exageración y de provocación; que el artículo 10.2 CEDH no deja apenas margen para restringir la libertad de expresión en el ámbito del discurso y el debate político, ámbito en el que este derecho adquiere la mayor importancia; más aún cuando es un representante del pueblo, especialmente cuando se trata de un parlamentario de la oposición. Dicho esto, el TEDH recuerda que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, que el legislador puede restringir su ejercicio en casos debidamente justificados, pero que los límites han de ser interpretados restrictivamente.”³¹

³¹ LOPEZ, ULLA, J.M.: *op.cit.*,pág. 150.

3. TRANSFORMACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

3.1 ANTECEDENTES

La evolución del derecho a la libertad de expresión desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978 viene determinada por aquellos elementos del contexto social y cultural que, sin cambiar el significado de la libertad de expresión, sí cambian su operatividad y las estrategias para su mejor regulación jurídica. Para hablar de la evolución de este derecho es imprescindible hablar de la importancia del espacio público para su ejercicio.³²

La relevancia del espacio público en relación con el ejercicio de la libertad de expresión es indiscutible, pues tanto en la teoría como en la práctica, este derecho exige publicidad. En efecto, el derecho a la libertad de expresión supone una real efectividad de la publicidad en las ideas, ya que, si el ser humano quiere expresarse libremente no es únicamente como una manifestación de su individualidad sino que también pretende que la sociedad sea consciente del valor y la existencia de sus ideas. Es de esta manera de la única que puede entenderse que la libertad de expresión lleva a cabo la función social que le corresponde, ligada ésta al conocimiento, la búsqueda de la verdad y la crítica política. Es por estas razones por las que

³² ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.: *op. cit.*, pág. 475

la determinación del espacio público es tan importante cuando nos planteamos problemas relacionados con la libertad de expresión. Entendemos el espacio público como el espacio donde el ejercicio de los derechos es posible, donde las consecuencias de este ejercicio se extienden al ámbito de las relaciones sociales.³³

Existen dos circunstancias, vinculadas entre sí, que ayudan a distinguir esta libertad de otras. Por un lado la transformación del espacio público en el que se ha manifestado la libertad de pensamiento a lo largo de la historia, y por otro lado la dependencia de los medios técnicos a través de cuales se pone en práctica de manera pública el derecho de libertad de expresión. Tenemos que tener presente, en este punto, la trascendencia histórica que supuso la invención de la imprenta, pues multiplicaba de manera exponencial el potencial expansivo de las ideas.³⁴

Sin embargo, la libertad de imprenta no es sino uno de las primeras manifestaciones de la libertad de expresión a lo largo de su historia. Tras ella, asistiremos a las reivindicaciones de la libertad de prensa, a partir del desarrollo de las publicaciones periódicas. Probablemente es la aparición y el avance de la prensa periódica escrita la que permite reparar en un primer momento en la importancia política y social del ejercicio de esta libertad, vinculada a una determinada clase profesional, cuya posición política y social viene reconocida a nivel constitucional mediante la garantía del secreto profesional y de la cláusula de conciencia.³⁵

³³ *Idem*, pág.476

³⁴ *Idem*, pág. 477

³⁵ *Idem*, pág. 477

Como vemos este es el escenario al que se enfrentaba el legislador en 1978 a la hora de regular la libertad de expresión, con unos medios de comunicación protagonizados por la prensa escrita, la radio y únicamente dos canales de televisión estatales. Este escenario nada tiene que ver con el de hoy.³⁶

3.2 INTERNET.

3.2.1 Comienzo de internet y las Redes Sociales.

El comienzo de Internet se sitúa en el año 1983, fue entonces cuando el Departamento de Defensa de los Estados Unidos decidió usar el protocolo TCP/IP en su red Arpanet creando así la red Arpa Internet, que con el paso del tiempo se acabó llamando «Internet».

En España Internet llega en un contexto totalmente académico y sin relación con las actividades militares como en otros países. En 1993 apareció el primer servidor web español, en la Universidad Jaime I. El responsable es Jordi Adell que se convierte en un pionero de la red en España y continúa la tendencia de Internet en nuestro país, siempre en estrecha relación con el mundo académico y del conocimiento. En los años 90 ya hay más de 42.000 ordenadores con conexión a Internet y el Ministerio de Educación y Ciencia colabora con Telefónica para ofrecer a las universidades y centros de estudios de una tecnología avanzada.

³⁶ *Idem*, pág. 478.

A finales de la década, se sobrepasa la cifra del millón de usuarios de Internet, tratándose de gente joven, y siendo la actividad más frecuente la consulta del correo electrónico. Telefónica y el Ministerio de Fomento llegan a un acuerdo para aprobar la tarifa plana en España, utilizando la tecnología ADSL que a principios del año 2000, ya era una realidad.³⁷

En cuanto a las RRSS, podríamos decir que, la primera red social como las que tenemos hoy en día fue sixdegrees.com a la cual ya no se puede acceder. Esta red se basaba en una teoría llamada “la teoría de los 6 grados de separación”, y permitía a sus usuarios conectarse solo mediante invitación con otros usuarios creando así una comunidad.

Con los años las RRSS fueron evolucionando, creándose en el año 2002 Friendster, una red social de videojuegos, en el año 2003 MySpace o LinkedIn, redes que tienen más que ver con la búsqueda de empleo, y en el año 2004 el universitario llamado Mark Zuckerberg creó la red social que hoy en día se considera la más relevante en el mundo: Facebook.

A mediados del 2005, surgió la idea de crear Youtube, la red social de vídeo más importante en la actualidad, y más tarde en 2006 aparece Twitter y Google compra Youtube por 1650 millones de dólares.

Según los datos del informe Digital 2021, que realizan We Are Social y Hootsuite, el número de usuarios de internet en el mundo ha alcanzado los 4.660 millones de personas, lo que representa al 59,5% de la población. En enero de 2021, los usuarios únicos desde dispositivos móviles alcanzaron al

³⁷ Disponible en: <https://blogthinkbig.com/historia-de-internet-en-espana>, última fecha de consulta: 22/06/2021.

66,6% de la población en el mundo, lo que representa en comparación de los datos en enero de 2020, un aumento de 93 millones de usuarios.³⁸

3.2.2 Derecho a la libertad de expresión en Internet.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión está relacionado con el contexto material y condiciones técnicas, así a lo largo de la historia se ha hablado de libertad de palabra, de imprenta, de prensa o de los medios de comunicación, haciendo alusión a las estrategias técnicas mediante las cuales se va a expresar y difundir el pensamiento, la información y la opinión.

Internet ha supuesto un espacio abierto para el desarrollo de las libertades públicas, y muy especialmente, para la libertad de expresión. Es un portal abierto con pocos límites y controles para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, un espacio que nos hace reformular por completo la idea de espacio público. En Internet se produce la comunicación privada entre personas que libremente acceden a ella, y dada su utilización masiva y el acceso libre, se trata de un fenómeno público de alcance mundial. En definitiva, esta red ha llegado para revolucionar nuestro modelo de comunicación, convirtiéndose en el espacio público moderno que escapa de los condicionamientos sociales y políticos tradicionales.³⁹

³⁸ Disponible en <https://marketing4ecommerce.net/historia-de-internet/>, última fecha de consulta: 22/06/2021

³⁹ REGUEIRO, GARCÍA, M.T; “Libertad de expresión del menor de edad a través de internet”, en AA.VV. (PÉREZ ÁLVAREZ, S., BURGUERA AMEAVE, L., PAUL LARRAÑAGA, K. Dir): *Menores e Internet*, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2013, pág. 219.

Internet es una de las más claras manifestaciones de la globalización, pues supera todos los impedimentos temporales y espaciales que habían venido condicionando las relaciones y comunicaciones sociales. “La Guía de derechos humanos para los usuarios de internet (Recomendación del Comité de ministros del Consejo de Europa, CM/Rec (2014) 6), señala que internet es un importante medio de ejercicio de derechos y libertades y de participación en la democracia. Es nuestra comunidad, una comunidad en la que no conocemos ni vemos a aquellos con los que nos relacionamos.”⁴⁰

Como hemos comentado, el ejercicio de la libertad de expresión tiene ineludiblemente una vocación de publicidad, y de importancia en la esfera pública, es por esta razón por la que las redes sociales son tan oportunas para aumentar los efectos de la libertad de expresión, que es un requisito básico de la comunicación política en democracia. Esta comunicación se desarrolla cada vez con más relevancia dentro de las redes sociales, caracterizadas por la transformación digital que supone un cambio en las formas tradicionales de organización política, cultural y económica, y que provoca un cambio en las estrategias de producción y reproducción del conocimiento.

Lo anteriormente comentado trae consigo una simplificación del discurso político y del mensaje público que se debe adecuar a la plataforma digital o red social oportuna. De esta manera, parece que hoy en día, trasciende más un simple eslogan o los mensajes afectivos y emocionales, y tienden a desaparecer los discursos fundamentados con bases sólidas. “La pretensión

⁴⁰ ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.: *op. cit.*, pág. 477.

de racionalidad implícita en la metáfora del mercado de las ideas desaparece en un marco en el que parece ponerse en peligro la dimensión deliberativa y argumentativa de la democracia.”

Otra de las consecuencias de internet para la ordenación jurídica de la libertad de expresión es por ejemplo, la irrelevancia del concepto o noción de territorio, pues en internet el territorio es en sí mismo una negación de la idea que tenemos del mismo como espacio físico. De esta manera, nos encontramos con una desterritorialización de los derechos y su ejercicio, lo que obliga a los juristas a replantear la idea de límites y a reconsiderar la importancia que se les ha dado a estos conceptos sobre los que hemos construido e interpretado nuestro discurso, como la relevancia del Estado como marco para el ejercicio de la soberanía.⁴¹

El referente físico desaparece, de manera que el Derecho moderno va a tener que hacer frente a la desvinculación del Derecho y la dimensión territorial o espacial, pues internet es un espacio inmaterial. Desaparece la conexión con la propiedad de los medios de comunicación que demostraba las deficiencias de la tesis del libre mercado de las ideas, ya que dicho mercado no era tan libre o al menos no lo era el acceso al mismo.

Internet implica un reto tanto para la teoría de la libertad de expresión como para la teoría de los derechos y el Derecho en general, ya que el efecto multiplicador que tiene el mensaje en internet supone también la multiplicación de los efectos de la agresión que se puede llevar a cabo a través del ejercicio de la libertad de expresión en la red, de manera que

⁴¹ *Idem*, pág. 477.

aumenta la potencialidad del daño y surgen nuevas dificultades en cuanto a la identificación del mismo.⁴²

Todos estos cambios están directamente conectados con nuestro sistema democrático y la respuesta que ofrezcamos a cada uno de ellos repercutirá en nuestra salud democrática, de manera que la reconstrucción de la libertad de expresión o de los límites de esta, ponen en juego el futuro del pluralismo de nuestras sociedades.⁴³

Esto nos obliga a replantearnos algunas cuestiones vinculadas a los límites de la libertad de expresión, y preguntarnos hasta qué punto los criterios utilizados tradicionalmente para limitar este derecho son válidos, pues está claro que muchos de estos criterios han dejado de ser operativos en la nueva realidad virtual.

En primer lugar, un punto muy importante que se debe tener en cuenta es el que tiene que ver con el anonimato en internet. Entendemos el anonimato en Internet como la posibilidad de acceder a la red y usar sus servicio, sin identificarse ni ser controlado, y sin que sea posible localizar o rastrear las actividades realizadas en la red.⁴⁴ “El anonimato evitaría el riesgo que supone la identificación del usuario para la intimidad, el secreto de las comunicaciones y también para la libertad de expresión en la red.”⁴⁵

⁴² *Idem*, pág. 478.

⁴³ DIEZ, BUESO, L.: “La libertad de expresión en las redes sociales”, *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, núm. 27, 2018, pág. 7.

⁴⁴ ROIG, A.: *Derechos fundamentales y tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICs)*, Ed. Bosch, Barcelona, 2010, pág. 85.

⁴⁵ ROIG BATALLA, A.: “El anonimato y los límites a la libertad en internet”, en AA.VV (COTINO, HUESO, L. Cord.): *Libertad en Internet. La red y las libertades de expresión e información*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 321.

Pese a ser una manifestación del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, el anonimato facilita la despreocupación de los usuarios y la relajación en cuanto a la autolimitación, percibiendo en muchos casos un alto grado de agresividad que tiene que ver con la oscuridad desde la que se actúa.

Por otro lado, en Internet nos encontramos con la dificultad de diferenciar entre lo permitido y lo no permitido, lo moral y lo inmoral. Esta dificultad está vinculada de manera directa con el carácter global de la red, pues dependiendo del contexto cultural tendremos distintos puntos de vista a la hora de realizar esta delimitación.

Como vemos, Internet es el espacio al que más posibilidades tenemos de acceder en libertad y sin las tradicionales restricciones que derivan del derecho a la propiedad y del acceso a los medios. Esto nos lleva, como ya hemos comentado, a reformular los aspectos básicos de la regulación de las libertades, si internet es un espacio de ejercicio y de agresión potencial de las libertades, debe recibir una respuesta por parte del derecho, siendo esta respuesta también respetuosa con las libertades.

4. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES.

En cuanto a los límites a la libertad de expresión en el entorno de las RRSS, debemos mencionar que éstos deben ser exactamente los mismos que los límites a la libertad de expresión fuera de ellas. Las RRSS son un medio más para el libre ejercicio de la libertad de expresión que, como todo canal

de comunicación tiene sus propias peculiaridades, pero no lo suficientemente distintas como para que cambie la naturaleza de un mismo derecho.

Muchas de las discusiones iniciales sobre la regulación de la libertad de expresión en RRSS, surgieron debido a que parte de la doctrina apoyaba la idea de prohibir dentro el mundo online o digital, lo permitido fuera de este. Sin embargo, no hay base jurídica alguna para aplicar un nivel de protección o de exigencia distinto, ya sea mayor o menor, respecto de las opiniones, ideas o informaciones al fijado por los estándares tradicionales, de los que ya hemos hablado, dependiendo del canal por el cual se realiza la comunicación. La libertad de expresión dentro de Internet y las RRSS es una forma más de expresión, y el canal empleado no altera la posición constitucional ni el análisis jurídico de los intereses en conflicto que ya hemos visto. La característica más destacable de Internet y las RRSS es el poder de difusión de los mensajes, esto significa que los contenidos de un mensaje, por mucho que puedan ofender o molestar, si tradicionalmente habían sido considerados constitucionalmente admisibles, no dejarán de serlo por el hecho de que, pueda constituir una amenaza provocada a raíz de la posible expansión o difusión masiva.⁴⁶

Lo anteriormente expuesto no significa que en ocasiones los problemas relacionados con la comunicación en Internet y las RRSS no se puedan desarrollar con dinámicas distintas a las que tradicionalmente ha empleado el Derecho.

⁴⁶ BOIX PALOP, A.: “La construcción a los límites a la libertad de expresión en las redes sociales”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 173, 2016, pág. 64.

Los límites a la libertad de expresión podrían dividirse en aquellos que salvaguardan los derechos de la personalidad de los demás (recogidos en el artículo 18.CE), y aquellos que directamente no permiten ciertas expresiones por considerarse socialmente peligrosas, tales como la incitación al odio racial o religioso, que se relacionan cada vez más con los tipos de apología de ciertos delitos. Los últimos, no han sido muy aceptados por las democracias liberales, pero actualmente, debido al potencial de las RRSS, parecen haberse asumido como posibles y compatibles con un régimen liberal. Esto ha supuesto que los tribunales han ido interpretando los delitos mencionados de manera extensiva, sancionando opiniones o ideas cercanas a los supuestos ideales en nombre de los cuales ciertas organizaciones llevan a cabo sus acciones terroristas, chocando esto con los valores de libertad y pluralismo político propios de un Estado de Derecho.

4.1 DISCURSO DEL ODIOS EN LAS REDES SOCIALES

Cuando hablamos de ciberodio nos encontramos con un problema de indeterminación, ya que la expresión puede utilizarse en un sentido amplio para referirse a todas las conductas motivadas por el odio que se llevan a cabo en Internet. De este modo, dentro del ciberodio podemos hablar, no solo de conductas penalmente típicas, sino que también se entienden aquellas en las que se percibe un componente de intolerancia que no es penalmente relevante pero que, su lesividad puede eventualmente tener respuesta adecuada en otro ámbito jurídico. Sin embargo, en un sentido estricto, el ciberodio solo englobaría aquellas conductas que se producen en el Red, motivadas por el odio que, además por su lesividad, real o potencial,

están tipificadas ya en el Código Penal como una subcategoría dentro de los denominados delitos de odio.

El odio del que hablamos cuando nos referimos a la conductas de ciberodio, se refiere al odio y desprecio motivado por cualidades personales como la etnia, nacionalidad, orientación sexual o entidad de género, creencias religiosas...en base a las que se lleva a cabo un actuación criminal que además de atacar a bienes jurídicos individuales y colectivos, lleva consigo un importante potencial de producir fracturas sociales y espirales de violencia.⁴⁷ Este componente, racista o xenófobo, pasaba, hasta hace relativamente poco, desapercibido, es ahora cuando, debido a la mayor sensibilidad jurídica y social y siguiendo el impulso de instituciones internacionales defensoras de los Derechos Humanos, se ha ido ganando terreno y sacando a la luz este tipo de conductas e inspirando a grandes cambios legislativos tanto en España, como en el plano internacional.

En 2003, en Estrasburgo, se firmaba el Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos. Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados Partes en el Convenio acordaron adoptar las medidas legislativas y de otro orden necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, la siguiente conducta: difundir o poner a disposición del público material racista y xenófobo por medio de un sistema informático.

⁴⁷ MORETON TOQUERO, M. A.: “El «ciberodio», la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 27, 2012, pág. 6.

Posteriormente y en este sentido se marcan los límites punitivos: no es posible la impunidad de actos de incitación al odio y la violencia, así lo afirma la DECISIÓN MARCO 2008/913/JAI DEL CONSEJO relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal donde se explica en el art.1: Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen las siguientes conductas intencionadas: a) la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico; b) la comisión de uno de los actos a que se refiere...mediante la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales; c) la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio...⁴⁸

Los Estados miembros de la Unión Europea se pusieron de acuerdo en la citada Decisión Marco 2008/913/JAI, según la cual todas las conductas mencionadas debían estar tipificadas como delito de incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.

Respecto a esto, se ha planteado si es posible hacer responsables a las redes sociales o plataformas de vídeo, del contenido que en ellas se publica, ya que estas se lucran de ser el canal de ese tipo de contenidos, y ello hace pensar que deberían luchar contra este problema. Sin embargo, es

⁴⁸ IBARRA, BLANCO, E.: “Desinformación, Intolerancia y Discurso de Odio en las Redes Sociales e Internet.”, *Cuaderno de Análisis*, núm. 67, 2019, pág. 18.

importante recordar que estas compañías no crean estos contenidos, sino que son elaborados por terceros. La UE pese no tener competencias explícitas a la hora de regular la libertad de expresión y sus límites, sí que tiene competencia en el ámbito de la responsabilidad de los intermediarios, en tanto que este factor afecta al mercado europeo. De esta manera, la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, hace alusión en sus artículos 12-14 a que, los intermediarios no tendrán responsabilidad de los contenido ofrecidos por terceros, siempre que, no tengan conocimiento efectivo de que la actividad es ilícita, y si lo tienen, deberán actuar demandar inmediata.⁴⁹

La Comisión, junto con otras plataformas, ha elaborado un Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en Internet, en el se regulan las medidas que han ido planteando algunos Estados Miembros que quieren ir más lejos a la hora de regular la responsabilidad de las plataformas en las que terceros pueden compartir contenido audiovisuales. Este Código fue acordado por la Comisión junto a Facebook, Microsoft, Twitter y Youtube, en 2016. De esta manera, la Comisión intenta llegar a un equilibrio, pues, sin tener que redactar y aprobar una normativa, logra que las compañías se auto regulen, ya que prefieren esto a una modificación de la directiva de Comercio electrónico y a la fijación de sanciones. No todas

⁴⁹ GASCÓN MARCÉN, A.: “La lucha contra el discurso de odio en línea en la Unión Europea y los intermediarios de internet.” en AA.VV. (COMBALÍA, SOLÍS, Z., DIAGO, DIAGO, M. y GONZÁLES-VARAS, IBÁNEZ, A. Coord.): *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, Ed. Licregdi, Zaragoza, 2019, pág. 64.

las medidas fueron aceptadas, algunas de ellas son pedidas entre las organizaciones no gubernamentales encargadas de la defensa del derecho a la libertad de los usuarios en Internet y de la libertad de expresión, como Access Now y EDRi, que consideran que este proceso establecido fuera de un marco democrático responsable puede dar lugar a reglas de responsabilidad poco claras para las empresas, creando un peligro y riesgo para la libertad de expresión.⁵⁰

A comienzos de 2019, las empresas informáticas evalúan el 89% del contenido marcado dentro de las 24 horas y retiran el 72 % de los contenidos que se consideran constitutivos de incitación ilegal al odio, en comparación con el 40 % y el 28 %, respectivamente, cuando el Código se puso en marcha en 2016. Según la Comisión Europea, es un porcentaje satisfactorio ya que el discurso del odio no es fácil de definir, y no todo lo que se denuncia como discurso de odio tiene por qué serlo y retirarse, ya que hay algunos contenidos que son claramente reprobables y de mal gusto pero aún así están protegidos por la libertad de expresión.⁵¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entiende que este derecho a la libertad de expresión “se aplica no solo a "informaciones" o "ideas" acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino a todas aquéllas que ofenden, desconciertan o molestan al Estado o a cualquier sector de la población”.⁵²

⁵⁰ GASCÓN MARCÉN, A.: *op.cit.*,pág. 69-70

⁵¹ Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_19_805, última consulta: 22/06/2021

⁵² STEDH Handyside c. Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, as. 5493/72, § 49.

Por otro lado, el Código ha mejorado también la transparencia de las compañías y plataformas digitales ya que estas deben proporcionar datos específicos acerca de la cantidad de contenidos que retiran por motivos de discurso de odio, no obstante no se recaban los datos sobre la información de las personas a las que se les bloquea el contenido sobre si son conscientes o no de las razones por las que se hace, de los recursos a su disposición ni de las veces que esas decisiones se recurren.

En 2018, se unen al Código de conducta, Instagram, Google+, Snapchat y Dailymotion, y en el año 2019 lo hace jeuxvideo.com. Según datos de la Comisión, esto supone que el Código tiene una cobertura del 96% de la cuota de mercado de la UE en plataformas digitales que puedan verse afectadas por contenido de odio.

En suma, podemos decir que las medidas jurídicas requieren de dialogo internacional y la consecución de unos estándares mínimos que respondan a principios comunes para facilitar así la limitación de ciertos contenidos y las medidas de carácter procesal necesarias para su eficacia. Dado que la solución no puede ser estrictamente jurídica y penal para todo tipo de conductas, es aconsejable que se haga uso de este tipo de controles de carácter extrajurídicos como el Código.

Esto nos lleva a considerar que no todo discurso ofensivo debe quedarse necesariamente en el ámbito del Derecho Penal, pues por muy inoportunas, desagradables o estúpidas que se puedan considerar ciertas manifestaciones, es innecesario emplear la represión penal contra ellas. Esto es así porque al ser humano, en la vida y por tanto también en las redes sociales, le es

inherente la estupidez y existe un cierto “derecho a ser idiota” siempre que no se dañe a nadie más que a uno mismo en su ejercicio. Este “derecho” normalmente, se suele manifestar en la esfera de la vida privada, personal y familiar, sin embargo hoy en día con el auge de las redes sociales, esto ha cambiado radicalmente.⁵³

4.2 LÍMITES RESPECTO A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Lo anteriormente expuesto no quiere decir que no existan determinados usos de las redes sociales que sí merecen reproche penal, como puede ser el caso de las amenazas directas a una persona, o los atentados a los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, que, pese no alterar de manera sustancial la manera de castigar estos, sí que existe un cambio en la manera en la que estas agresiones se manifiestan en el mundo de las redes sociales, donde se han intensificado algunos elementos que, siendo relevantes desde siempre, ahora están más presentes.⁵⁴

En materia de honor, por ejemplo, se reconsideran dos elementos que ya el Código Penal estimaba esenciales para pautar el reproche penal cuando se producían por otros canales: por un lado, el mayor reproche que supone la publicidad del mensaje, así el artículo 206 CP para las calumnias y el artículo 209 CP para las injurias incrementan las penas si son realizadas con publicidad, y por otro lado la consideración social de la gravedad de la ofensa, de esta manera se recoge en el artículo 208 CP que solo serán

⁵³ BOIX PALOP, A.: *op. cit.*, pag. 79.

⁵⁴ *Idem*, pág. 85.

constitutivas de delitos las injurias que , por su naturaleza efectos y circunstancias fueran tenidas en el concepto público por graves.⁵⁵

A partir de esto, se debe señalar que existe un acentuado relajamiento en la consideración social de lo que es injurioso en las redes sociales, consecuencia de haber trasladado a estas unas formas de expresión y de relacionarse que habitualmente estaba ligadas a la esfera privada y que hoy en día se sitúan en un plano mas público. Esta relajación se ve reflejada en las decisiones de los jueces que cada vez son menos tendentes a condenar por estos delitos ciñéndose a la literalidad de las expresiones y más partidarios de atender al contexto, de manera que pese la cantidad de contenidos objetivamente ofensivos que existen en la red, no hay una abundancia de condenas por injurias en las redes sociales. Evidentemente, esto no quiere decir de ninguna manera que esta gravedad no exista nunca o sea imposible, pero sí que hay que dejar constancia de la relativización que existe en este contexto.

En este sentido, debemos señalar lo positivo de la capacidad de modulación que ofrece el Código Penal de manera general, en torno a la idea de gravedad asociada a la publicidad, que permite al Juez adaptar la respuesta punitiva a ciertos mensajes a su efectiva capacidad de dañar y de hacerlo de forma pública. Esto hace referencia a que, como cualquier persona que haga uso de las redes sociales sabe, no tiene el mismo efecto un mensaje en un perfil abierto que en uno privado, o una persona con escasos amigos o seguidores que otro con una gran cantidad de amigos, seguidores y visitas.

⁵⁵ *Idem*, pág. 86.

De manera, que no siempre que se emita un comentario en una red social, tiene este que tener la consideración por definición de “ser hecho con publicidad.”⁵⁶

De cualquier manera, el debate sobre los límites de la libertad de expresión y la no cobertura del insulto o la calumnia por la libertad de expresión, no se ven transformados sustancialmente por las redes sociales. Como ya ocurría con estas manifestaciones por otros canales, las carencias de la respuesta jurídica tienen más que ver con emplear el cauce penal cuando muchas de estas controversias podrían ser mejor resueltas en sede civil.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho a la propia imagen y la privacidad, la generalización del uso de las redes sociales y las enormes facilidades que permiten para el intercambio de información y de material audiovisual, ha transformado la respuesta de nuestro ordenamiento a los peligros que supone esto para los derechos mencionados. Esto es así porque aparecen nuevos riesgos relacionados con el control de la propia imagen, existen posibilidades de difusión masiva que hacen que comportamientos que antes podían tenerse por no lesivos, ahora adquieren otra dimensión. Un ejemplo de esto, es el uso de material lícitamente obtenido que, sin darle publicidad de forma masiva, puede acabar resultando muy lesivo cuando se comparte por grupos de Whatsapp, que aún siendo reducidos y no públicos, pueden ser suficiente para llegar al entorno próximo de una persona.⁵⁷

⁵⁶ *Idem*, pág. 89

⁵⁷ *Idem*, pág. 89

Es importante recordar que, esta evolución de la que hablamos ha hecho necesaria la modificación del Código Penal para poder penar la conducta de reenvío a través de redes sociales e incluso de grupos privados, de imágenes o vídeos obtenidos lícitamente, por medio de un nuevo tipo en el artículo 197.7 C.P.⁵⁸ El objeto material de este delito trata de manera genérica de “imágenes o grabaciones audiovisuales” que han de cumplir con dos características: la persona ha de estar identificada o ser identificable, y deben revelarse situaciones íntimas y personales que no tienen que ser necesariamente sexuales.⁵⁹

Esto último está relacionado con el derecho a la protección de datos y su carácter de derecho fundamental. Este derecho ha estado tradicionalmente vinculado al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. Dentro de la configuración fundamental en el art. 18 C.E se establece en el apartado cuarto la limitación del uso de la informática para impedir que las nuevas tecnologías puedan afectar al derecho al honor e intimidad familiar y personal.

Pese que el derecho a la protección de datos no se encuentra regulado como un derecho fundamental en nuestra Constitución, el TC se ha pronunciado en dos ocasiones a cerca del carácter de este derecho. El TC señaló en su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y

⁵⁸ *Idem*, pág.90

⁵⁹ RUEDA, MARTÍN, M.A: *La nueva protección de la vida privada y de los sistemas de información en el Código Penal*. Ed. Atelier, Barcelona, 2018, pág. 165.

destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención.⁶⁰ Por su parte, la Sentencia 292/2000, de 30 de Noviembre de 2000, lo ha definido el como aquel que tiene todo ciudadano de disponer libremente de sus datos personales, desvinculándolo del derecho a la intimidad y configurándolo como un derecho fundamental independiente en los fundamentos jurídicos 6 y 7. Esta sentencia coincide casi en el tiempo con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 8 establece el derecho a la protección de datos también como derecho independiente.⁶¹

5. CONCLUSIONES

En este trabajo, en primer lugar, he tratado de exponer una visión sobre el derecho a la libertad de expresión en nuestro país, entendiéndolo como un pilar fundamental de la democracia y el Estado Social de Derecho.

Gracias al derecho a la libertad de expresión, y a su protección en nuestro ordenamiento, los ciudadanos pueden manifestar sus pensamientos, opiniones e ideas y a su vez conocer distintos puntos de vista sobre un mismo tema, favoreciendo esto al debate social y político. Es fundamental

⁶⁰ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (Preámbulo)

⁶¹ FERNÁNDEZ, LÓPEZ, J.M: “El derecho fundamental a la protección de los datos personales. Obligaciones que derivan para el personal sanitario.” *Derecho y salud*, núm. 1, 2003, pág. 37.

ser consciente de la transformación de este derecho, de su regulación e importancia para poder comprender sus límites y sus riesgos.

Los límites que se establecen para este derecho en España tienen su justificación en el respeto a otros derechos fundamentales, ya que no existe una jerarquía o prevalencia entre derechos fundamentales, sino que se trata de conjugar ante cada situación jurídica ambos derechos y dar preeminencia o preferencia al que se ajuste más al sentido estricto de la Constitución.⁶² Aún así es cierto que el TC, en las ocasiones en las que entra puede chocar el derecho a la libertad de expresión con otros derechos, en la ponderación, establece cierta preferencia hacia este, y ello es así porque “como ha dicho la Sentencia del TC de 16 de marzo de 1981, el art. 20 de la Constitución tomado en su conjunto y en sus distintos apartados, constituye una garantía de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vacíos de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de libertad democrática que enuncia el art. 1. apartado 2, de la Constitución y que es la base de nuestra organización jurídico-política.”⁶³ Por este motivo, existe una posición preferencial de estos derechos que supone una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien los ejerce este derecho, y una precisa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio.

⁶² STC 320/1994, de 28 de noviembre. (FJ.2)

⁶³ STC 12/1982, de 31 de marzo (FJ.3)

Tras esta aproximación al derecho a la libertad de expresión, sus límites y sus riesgos, el asunto analizado en este trabajo es el ejercicio de este derecho en el nuevo mundo de las redes sociales. Este nuevo espacio público debe ser regulado por nuestro ordenamiento jurídico debido al impacto que supone en la formación y desarrollo de nuestra sociedad.

En mi opinión, las redes sociales pueden utilizarse como herramientas democráticas ya que enriquecen el pluralismo y permiten la confrontación de ideas, además de que permiten el ejercicio de la libertad de expresión en un tiempo récord. Sin embargo, las redes sociales también implican problemas de difícil solución para nuestro ordenamiento jurídico.

Por un lado, el uso de las redes suponen una pérdida de la privacidad. Por este motivo, los comentarios que antes se podían hacer en la esfera privada de la persona y con su círculo cercano sin que tuvieran mayor trascendencia, ahora serán públicos y en algunos casos virales, de manera que pueden suponer una vulneración a derechos fundamentales como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Por otro lado, el concepto de odio como fenómeno social se ha visto acrecentado por el uso y la repercusión de las redes sociales, situándose las expresiones que se realizan en la red en el límite entre opinión e incitación a la violencia.

El hecho controvertido y la pregunta que se plantean los juristas es, si juzgar de igual manera estas actuaciones cuando son ejercidas en Internet y cuando lo son en la esfera privada, o si por el contrario, el uso de Internet supone en

si mismo un agravante o nuevo tipo penal por su mayor difusión y publicidad.

Bajo mi punto de vista, las redes sociales no son más que un reflejo de lo que somos, un lugar donde nos expresamos libremente sin tener en cuenta las consecuencias tanto como en otros medios, por esta razón no considero que sean el problema, ya que solo ponen de manifiesto las verdaderas ideas de los usuarios que quizá en otro entorno no serían capaces de expresar. Con esto no quiero decir que no deban existir límites para la libertad de expresión en las redes sociales, simplemente considero que deberían ser los mismo que fuera de ellas. Por tanto, cuando las expresiones choquen con otros derechos fundamentales se deberá hacer la ponderación correspondiente y en el caso de que los mensajes que se pueden entender como “odio” supongan un riesgo real, por tratarse de incitación a la violencia sí se deberán penar. Sin embargo, a mi parecer no se debería permitir la limitación de la expresión en situaciones donde no suponga un riesgo para nadie o cuando se trata de creaciones artísticas.

En suma, considero que los Tribunales deberán ser especialmente prudentes a la hora de reprochar conductas realizadas en las redes sociales, que en cambio serían atípicas en cualquier otra circunstancia, pues esto no contribuye a la creación de una sociedad democrática. Como hemos comentado, la única posibilidad de limitar la libertad de expresión se da cuando, exista peligro real de que esas expresiones de odio se traduzcan, aunque sea potencialmente, en actos de violencia y discriminación manifestados respecto de grupos o comunidades especialmente vulnerables.

Finalmente y para concluir, entiendo que la respuesta penal ante las expresiones en redes sociales debería ser la opción a la que tendrían que acudir en última instancia.

Para combatir los mensajes extremistas y formar una sociedad democrática donde poder expresar nuestras ideas y debatir sobre ellas, la herramienta fundamental es la educación y la información. Cabe añadir precisamente las innumerables posibilidades que nos aporta Internet y las redes para fomentar esto, la educación en derechos humanos y valores y la información.

6. BIBLIOGRAFÍA.

AGUDO ZAMORA, M.: *El Tribunal Constitucional y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ed, Córdoba: Universidad, Servicio de Publicaciones, 2001.

ANSUÁTEGUI ROIG, F.: “Libertad de expresión: en busca del equilibrio”, en AA.VV. (DE LUCAS, J. Y RODRÍGUEZ URIVES, J.M, Cord.): *Derechos Humanos y Constitución*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

BOIX PALOP, A.: “La construcción a los límites a la libertad de expresión en las redes sociales”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 173, 2016, pág. 55-112.

CUEVA, FERNÁNDEZ, R.: “El discurso del odio y su prohibición”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35, 2012, pág. 437-455.

DIEZ, BUESO, L.: “La libertad de expresión en las redes sociales” *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, núm. 27, 2018, pág. 5-16.

ENCABO, VERA, M.A.; *Derechos de la personalidad*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012.

ESQUIVEL, ALONSO, Y.: “El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 35, 2016.

FERNÁNDEZ, LÓPEZ, J.M: “El derecho fundamental a la protección de los datos personales. Obligaciones que derivan para el personal sanitario.” *Derecho y salud*, núm. 1, 2003, pág. 37-45.

GASCÓN MARCÉN, A.: “La lucha contra el discurso de odio en línea en la Unión Europea y los intermediarios de internet.” en AA.VV. (COMBALÍA, SOLÍS, Z., DIAGO, DIAGO, M. y GONZÁLES- VARAS, IBÁNEZ, A. Coord.): *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, Ed. Licregdi, Zaragoza, 2019.

IBARRA, BLANCO, E.: “Desinformación, Intolerancia y Discurso de Odio en las Redes Sociales e Internet.”, *Cuaderno de Análisis*, núm. 67, 2019, pág. 1-62.

LOPEZ, ULLA, J.M.: Libertad de expresión y discurso del “odio freedom of expression and hate speech” *Fragmentum* núm. 50, 2015, pág. 139-161.

MORETON TOQUERO, M. A.: “El «ciberodio», la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 27, 2012, pág. 1-18.

NUÑEN MARTÍNEZ, M.: El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española, *Revista de Derecho UNED*, núm. 3, 2008, pág. 289-317.

REGUEIRO, GARCÍA, M.T; “Libertad de expresión del menor de edad a través de internet”, en AA.VV. (PÉREZ ÁLVAREZ, S., BURGUERA

AMEAVE, L., PAUL LARRAÑAGA, K. Dir): *Menores e Internet*, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2013.

ROIG BATALLA, A.: “El anonimato y los límites a la libertad en internet”, en AA.VV (COTINO, HUESO, L. Cord.): *Libertad en Internet. La red y las libertades de expresión e información*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

- ROIG, A.: *Derechos fundamentales y tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICs)*, Ed. Bosch, Barcelona, 2010.

ROLLNERT, LIERN, G.: “El discurso del odio: una lectura crítica de la regulación internacional.”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 115, 2019 pág. 82- 109.

RUEDA, MARTÍN, M.A: *La nueva protección de la vida privada y de los sistemas de información en el Código Penal*. Ed. Atelier, Barcelona, 2018.

VILLANUEVA-TURNES, A.: “El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español”, *Dikaion*, vol. 25, núm. 2, 2016, pág. 190-215.